Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02885/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00855/TOLUCA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Quiero saber cuál es el fundamento legal por el cual aparece el trámite de autorizaciones por uso de Áreas Naturales Protegidas en la página del Ayuntamiento y porque aceptan las solicitudes para uso de estas cuando no les corresponde, esto debido a que ingrese una solicitud para uso del parque alameda 2000 al sistema municipal y el titular de la Dirección de Medio Ambiente me contesto que la cepanaf debe otorgarme la autorización porque no hay un convenio firmado con esta Dependencia, entonces ¿¿para qué me recibieron el documento y encima de todo me trajeron dando vueltas para que al final me mandaran con la cepanaf haciéndome perder el tiempo??. Así mismo quiero que me otorguen copia simple del documento que avala que la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Medio Ambiente y policía montada o el Ayuntamiento como tal, tienen atribuciones para estar laborando y dar el mantenimiento al Parque Calvario y Alameda 2000 porque si no tienen una atribución como tal ya que según no hay un convenio entre ambas dependencias, están usurpando funciones de la cepanaf como dependencia estatal, derrochando dinero municipal con lo cual les pagan a los trabajadores que ahí se encuentran laborando con maquinaria del ayuntamiento y recursos que pueden aplicar a calles para baches, luminarias y reparación de camiones de basura.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00855/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“Respuesta 00855\_24.pdf”*; cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02885/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Respuesta de fecha 8 de Mayo de 2024, con inconsistencias, aunado a que aparece en el código reglamentario.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“No me estan dando respuesta a lo solicitado ya que esta evadiendo el dar una respuesta clara y contundente a lo que se le esta solicitando. Ta que el tramite aparece en los tramites de gestion municipal.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha veintinueve de mayo, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante el archivo electrónico denominado *“2885.pdf”*; mismo que fue puesto a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

 De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:** Debido a que ingresé una solicitud para uso del parque alameda 2000 al Sistema Municipal y el Titular de la Dirección de Medio Ambiente me contestó que la CEPANAF debe otorgarme la autorización porque no hay un convenio firmado con esta Dependencia, entonces ¿para qué me recibieron el documento y encima de todo me trajeron dando vueltas para que al final me mandaran con la CEPANAF haciéndome perder el tiempo?

1. ¿Cuál es el fundamento legal por el cual aparece el trámite de autorizaciones por uso de Áreas Naturales Protegidas? en la página del Ayuntamiento.
2. ¿Porque aceptan las solicitudes para uso de estas cuando no les corresponde?
3. Copia simple del documento que avala que la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Medio Ambiente y policía montada o el Ayuntamiento como tal, tienen atribuciones para estar laborando y dar el mantenimiento al Parque Calvario y Alameda 2000.

Porque si no tienen una atribución como tal ya que según no hay un convenio entre ambas dependencias, están usurpando funciones de la CEPANAF como dependencia estatal, derrochando dinero municipal con lo cual les pagan a los trabajadores que ahí se encuentran laborando con maquinaria del ayuntamiento y recursos que pueden aplicar a calles para baches, luminarias y reparación de camiones de basura.

Ahora bien, en dicha solicitud se observa en primer lugar que la información fue formulada parcialmente a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

En vista de lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, el cual, consta en lo siguiente:

| **Solicitud de Información** | **Respuesta** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| 1. ¿Cuál es el fundamento legal por el cual aparece el trámite de autorizaciones por uso de Áreas Naturales Protegidas? en la página del Ayuntamiento. | Informó que, en apego a lo establecido en el artículo 3.46, fracción XVII del Código Reglamentario Municipal de Toluca. | **Sí** |
| 2. ¿Porque aceptan las solicitudes para uso de estas cuando no les corresponde? | Comunicó que, esta autoridad está implementando las acciones necesarias con la finalidad de informar a la ciudadanía en la medida de las posibilidades el proceso a seguir para dicho trámite referente a peticiones de Uso de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior en seguimiento al oficio 231COIO1A-540/2024 signado por la Comisión Estatal de Parque Naturales y de la Fauna (CEPANAF) en el que se sugiere orientar a toda aquella persona interesada en ingresar oficios para desarrollar actividades en las Áreas Naturales Protegidas de Carácter Estatal deberá solicitar a la CEPANAF vía escrito u oficio con atención a la Directora General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la descripción de las actividades a realizar, la fecha de las mismas, ubicación y horario, la cual deberá ir debidamente signada por el/la interesada/o colocando nombre, teléfono y correo electrónico. Dicha solicitud deberá ser remitida de manera presencial en las oficinas ubicadas en Carretera Metepec Santa María Nativitas km 7, C.P.52200 Calímaya, Estado México, o al correo electrónico; particularcepanaf.sma@edomex.gob.mx. Una vez recibida la solicitud por los medios.Cabe señalar que, para las autorizaciones y/o permisos, deberá ser considerado lo dispuesto en la Declaratoria, Programa de Manejo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental. | **Sí***(Derecho de petición)* |
| 3. Copia simple del documento que avala que la Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Medio Ambiente y policía montada o el Ayuntamiento como tal, tienen atribuciones para estar laborando y dar el mantenimiento al Parque Calvario y Alameda 2000. | Asimismo, hizo del conocimiento que, de acuerdo a las atribuciones de esa autoridad, se realizará la renovación del convenio entre el Ayuntamiento de Toluca y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), mismo que se encuentra en proceso de estudio y análisis, por las partes que intervienen, por lo que esta Dirección General, no tiene capacidad Jurídica para disponer de las áreas naturales protegidas. Por lo que **al no existir al momento un convenio vigente, que otorgue a esta Dirección General, las facultades de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal se puede contravenir lo dispuesto en el artículo 2.271 fracción 11 del Código para la Biodiversidad del Estado de México.**Derivado de lo anterior se informa, que esta autoridad se reserva el derecho de otorgar cualquier Autorización para el Uso de las Áreas Naturales Protegidas dentro del territorio municipal. | **Sí***(Hechos negativos)* |

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“No me están dando respuesta a lo solicitado ya que está evadiendo el dar una respuesta clara y contundente a lo que se le está solicitando. Ta que el trámite aparece en los tramites de gestión municipal." [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** informó lo siguiente:

* En virtud de que el particular requiere conocer el fundamento legal por el cual aparece el trámite de autorizaciones por uso de Áreas Naturales Protegidas en la página del Ayuntamiento de Toluca, para lo cual **se le informó que el fundamento se encuentra en el artículo 3.46 del Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca, por lo que se colma la pretensión del particular y por cumplido su derecho de acceso a la información pública**.
* Respecto de lo que señala el ahora **Recurrente** relativo a *“. . . el trámite aparece en los tramites de gestión municipal.”*, es importante señalar que como quedó acreditado en la respuesta **se le notificó de forma fundada y motivada la misma, ya que se le informó que efectivamente la norma faculta a la Dirección General de Medio Ambiente, sin embargo, también lo es que dicha facultad deriva de un convenio o acuerdo con las autoridades competentes.** **En este sentido, se le hizo del conocimiento que, al día de su solicitud, no se había firmado el acuerdo correspondiente con la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, por lo que, en términos de la norma al no contar con dicho documento, no podía autorizar el uso del mismo, por lo que una vez que se suscriba el acuerdo con la Autoridad correspondiente, estará en posibilidad de emitir las autorizaciones que en derecho procedan.**

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información:

**PUNTOS RECURRIDOS:**

* No me están dando respuesta a lo solicitado ya que está evadiendo el dar una respuesta clara y contundente a lo que se le está solicitando. Ya que el trámite aparece en los tramites de gestión municipal. (sic)

Al respecto, recordemos que, en líneas anteriores, se indicó que la presente solicitud de información había sido a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en las que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboraciónaunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Así que, hay que hacer un énfasis en que son solicitudes que deben señalarse*,* no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría **un juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió la parte **Recurrente** corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior, el **Sujeto Obligado** se pronunció sobre todos los puntos requeridos por parte del particular, informando que, en apego a lo establecido en el artículo 3.46, fracción XVII, del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente el cual se transcribe a continuación para pleno conocimiento:

*“****Articulo 3.46.*** *La o el titular de la Dirección General de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:*

***Fracción XVII.*** *Realizar las tareas de prevención, protección, conservación y verificación de las áreas naturales protegidos ubicados dentro del territorio municipal, previo convenio o acuerdo de coordinación con las autoridades competentes”.*

Adicionalmente, comunicó que, dicha autoridad está implementando las acciones necesarias con la finalidad de informar a la ciudadanía en la medida de las posibilidades el proceso a seguir para dicho trámite referente a peticiones de Uso de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior en seguimiento al oficio 231COIO1A-540/2024 signado por la Comisión Estatal de Parque Naturales y de la Fauna (CEPANAF) en el que se sugiere orientar a toda aquella persona interesada en ingresar oficios para desarrollar actividades en las Áreas Naturales Protegidas de Carácter Estatal deberá solicitar a la CEPANAF vía escrito u oficio con atención a la Directora General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la descripción de las actividades a realizar, la fecha de las mismas, ubicación y horario, la cual deberá ir debidamente signada por el/la interesada/o colocando nombre, teléfono y correo electrónico.

Dicha solicitud deberá ser remitida de manera presencial en las oficinas ubicadas en Carretera Metepec Santa María Nativitas km 7, C.P.52200, Calimaya, Estado México, o al correo electrónico; particularcepanaf.sma@edomex.gob.mx. Una vez recibida la solicitud por los medios.

Cabe señalar que, para las autorizaciones y/o permisos, deberá ser considerado lo dispuesto en la Declaratoria, Programa de Manejo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Asimismo, hizo del conocimiento que, de acuerdo a las atribuciones de esa autoridad, se realizará la renovación del convenio entre el Ayuntamiento de Toluca y la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), mismo que se encuentra en proceso de estudio y análisis, por las partes que intervienen, por lo que esta Dirección General, no tiene capacidad Jurídica para disponer de las áreas naturales protegidas.

Por lo que al no existir al momento un convenio vigente, que otorgue a esta Dirección General, las facultades de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal se puede contravenir lo dispuesto en el artículo 2.271 fracción 11, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual establece:

***Artículo 2.271.*** *Se considera al que incurra en ecocidio y será sancionado con el pago de multa por el equivalente de cuatro mil sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:*

*(…)*

***Fracción 11****. Ocupa, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida; lo anterior se informa para efectos legales conducentes.*

Derivado de lo anterior se informa, que esa autoridad se reserva el derecho de otorgar cualquier Autorización para el Uso de las Áreas Naturales Protegidas dentro del territorio municipal.

Así que, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un ***hecho negativo***, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Visto lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** cumplió con la entrega de la información solicitada por el particular, por lo que es importante señalar que, dicha solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y, específicamente en el apartado de *Requerimientos*, donde se aprecia que la solicitud de información fue turnada, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



De lo manifestado por el **Sujeto Obligado**, así como de la imagen antes referida, se advierte que la información a la que hace referencia el **Sujeto Obligado** en su respuesta primigenia, consistente en la motivación y fundamento para el actuar en el trámite de autorizaciones por uso de Áreas Naturales Protegidas, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia otorgó las respuestas remitidas.

Por tal motivo, se debe aclarar que el apartado de ***REQUERIMIENTOS*** únicamente es visible para los servidores públicos habilitados a quienes se les haya turnado la solicitud y para el Titular de la Unidad de Transparencia, pues para que sea visualizada por los particulares requiere que la misma sea notificada como respuesta al ciudadano según lo indicado en las guías de uso proporcionadas por este Instituto a los **Sujetos Obligados** para que atiendan cabalmente las solicitudes que les sean formuladas, que en caso específico la guía que se insta a seguir al Ayuntamiento en cuestión, es la denominada *“Seguimiento de Solicitudes”* la cual se encuentra a su disposición en la página web del **SAIMEX**.

Por lo tanto, efectivamente dicha área ***(Dirección de Medio Ambiente de Toluca y Dirección General de Servicios Públicos)*** cuentan con las atribuciones en materia de autorizaciones en la materia de Áreas Naturales Protegidas.

En conclusión, ante el pronunciamiento por parte de las áreas requeridas, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **Sujeto Obligado**, asimismo, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00855/TOLUCA/IP/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00855/TOLUCA/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**,a la parte **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)